

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002320190065001

Demandante: Luis Jesús Valderrama Ávila

Demandado: Paola Andrea Muñoz Erazo

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante **LUIS JESÚS VALDERRAMA ÁVILA** contra la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., que negó las pretensiones de la demanda, y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral".*



2. La parte demandante controvierte la decisión de primera instancia presentando como reparo su desacuerdo con la valoración probatoria:

i) En cuanto al matrimonio del demandante con otra persona, refirió que *“un matrimonio no se puede establecer por creencia o por suposiciones de partidas eclesiástica sino con prueba solemne, la única prueba solemne establecida por nuestra ley para que atiendan los jueces de la república es el registro civil... el despacho judicial ha establecido un hecho incierto como cierto que es la existencia de un matrimonio en base a elucubraciones”*.

ii) Hubo *“error en cuanto al análisis de la estructuración de los requisitos o elementos conformantes de la unión marital de hecho”*. El *a quo* no evaluó la situación de las partes, por cuanto no tomarse de la mano o dejar de exteriorizar actitudes de noviazgo, de ninguna manera descarta la existencia de una unión marital de hecho entre las partes. Se trató de dos personas con formación educativa, cultura y edades distintas, y suficiente es con la permanencia que fue apreciada por los testigos y que perduró por *“más de 12 años”*.

iii) No se apreció que el testimonio de la madre de la demandada es sospechoso ya que no da cuenta de la ciencia de su dicho. Además, se valoró equivocadamente las declaraciones de los señores **HÉCTOR PATIÑO, PABLO EMILIO BARRIOS** y **FLOR ALBA “GUTIÉRREZ”**, quienes dieron cuenta que don **LUIS** habitaba en el nuevo apartamento adquirido por la pareja, y los testigos no tenían *“que llegar a observar el acto de cómo están compartiendo la mesa, como están compartiendo el lecho, no, la misma demandada en su interrogatorio lo declaró y el señor juez lo obvió”*.

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**



**PRIMERO: ADMITIR,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandante contra la sentencia del 19 de agosto de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C. acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dr. CHARY MARLON MAESTRE RINCÓN (apoderado de la parte demandante)**

charymaestre@hotmail.com

**Dra. MAYRA ALEJANDRA SUÁREZ (apoderada de la parte demandada)**

alejandrajuris@gmail.com

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Expediente No. 11001311002320190065201  
Demandante: Luis Jesús Valderrama Ávila  
UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Código de verificación:

**8a3392501aa335a0e614dcdbafad307fec9564b299e526bcf093a7dcedf  
f8887**

Documento generado en 20/10/2021 10:30:46 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**